Comodoro Rivadavia, de octubre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "G. M. Á. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte N° 329/2010, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1 (Expte. N° 660/2009), por haber interpuesto a fs. 90 la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 83/85 que declara la nulidad del artículo 6 de la ley 4567- ahora Ley I N° 209 D.J.-, rechaza la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y manda llevar adelante la ejecución de la sentencia.

I.- En su memorial de fs. 92/94, sostiene que la sentencia es arbitraria en virtud de la incongruencia procesal en que incurre el magistrado. Manifiesta que decide sobre cuestiones no sometidas a su estudio en el proceso, como la validez o inconstitucionalidad del art. 6 de la Ley provincial 4567, ahora, Ley I N° 209 conforme Digesto Jurídico de la Provincia. Relata las cuestiones que fueron materia de debate e insiste que la nulidad del artículo 6 o algún otro de la ley citada, no fue planteado por ninguna de las partes. Manifiesta que no desconoce el control de legalidad o constitucionalidad que puede ejercer el magistrado, pero sostiene que para su procedencia se necesita el requisito de la existencia de una controversia o un caso sometido a decisión de los jueces. Afirma que cuando la inconstitucionalidad o nulidad de las leyes no es materia de controversia, el juez no puede dictar la misma de oficio. Señala que se contraviene el principio de congruencia que se entronca con la garantía del derecho de defensa en juicio.

Advierte sobre el tipo de proceso y el marco de conocimiento del mismo limitado por los términos de la sentencia que se pretende ejecutar. Sostiene la vigencia, validez y constitucionalidad de la norma. Declara que la Municipalidad siguió el trámite impuesto por la normativa para incorporar la suma reclamada en el proyecto presupuestario del año 2010, con la elevación del informe a la Subsecretaría de Gestión Administrativa Presupuestaria. Sostiene que el actor debe esperar el pago de lo reclamado en el año 2010 en que fue presupuestado, continúa diciendo que la vía quedará expedita cumplido dicho plazo, es decir, después del 31 de diciembre de 2010. Solicita se haga lugar a la excepción de inhabilidad de título por no haber vencido el plazo para el pago de la sentencia, por lo tanto, no es exigible su ejecución. Solicita se haga lugar al recurso y se rechace la ejecución interpuesta.

A fs. 96/97, contesta el actor, afirma que la demandada no ha cumplido con las disposiciones de la Ley I N° 209 (antes ley 4567) y sostiene la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad de las normas de oficio. Solicita se rechace el recurso de la demandada.

II.- De las constancias del expediente surge que: existe liquidación aprobada judicialmente, se notificó a la demandada el día 20 de marzo de 2009 y que la demanda de ejecución de sentencia se interpuso el día 22 de octubre de 2010.

A fs. 64/67, contesta la Municipalidad y opone excepción de inhabilidad de título como implícita dentro de la excepción de falsedad, por la falta de algunos de los requisitos del título ejecutivo.

Manifiesta que el plazo previsto por el artículo 4 de la Ley I de la Ley 209 no se ha cumplido. Agrega como documental el proyecto de Ordenanza de Presupuesto Municipal para el año 2010, que se incluye el monto correspondiente al juicio principal.

A fs. 69/70, contesta el actor y sostiene que el plazo se encuentra vencido conforme surge de las disposiciones del mismo artículo citado por la demandada (art. 4°) que reza: "… el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para incluirlo en el presupuesto del ejercicio siguiente…". Sostiene que la obligada al pago debió estimar y realizar el cálculo pertinente de las sumas adeudadas y que ha pasado ampliamente el plazo de un año desde que la sentencia quedó firme.

Sustanciada la excepción de inhabilidad de título, el juez dicta sentencia a fs. 83/85 que declara de oficio la nulidad del artículo 6° de la Ley I N° 209 (antes ley 4567) conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Constitución Provincial, rechaza la excepción interpuesta por la demandada y manda llevar adelante la ejecución por la suma de $604.183,85.

III.- Realizada la reseña del caso corresponde introducirnos al debate de la cuestión introducida por las partes.

Del cotejo del expediente, se observa que ambas partes no formulan objeción al régimen jurídico de la Ley I N° 209, es más, invocan su aplicación aunque sostienen criterios de interpretación distintos con relación al vencimiento del plazo legal de espera previsto por la norma.

Es decir, ambos litigantes consienten y se someten a este régimen jurídico, ley provincial que reglamenta lo dispuesto por el art. 98 de la Constitución Provincial.

En consecuencia, se advierte que la nulidad de la norma – artículo 6° Ley I N° 209- no fue requerida por los interesados ni se denunció perjuicio o conculcación de derecho alguno que autorice la declaración de nulidad de oficio dictada por el tribunal. La decisión adoptada, contraviene el principio de congruencia que debe respetar todo fallo pues se pronuncia sobre cuestiones no propuestas por las partes y que no integraron la litis, afectándose así en el caso el derecho de defensa del demandado, por lo tanto, se concluye que corresponde hacer lugar al agravio en este sentido.

Se señaló precedentemente que en autos se cuenta con: sentencia firme y liquidación aprobada judicialmente. El cálculo fue realizado por la actora, quien luego de obtener la aprobación judicial, notifica a la contraria y promueve la ejecución de sentencia.

Esta conducta de la parte evidencia que la misma ajustó su accionar a las pautas previstas por los artículos 4 inc a) y 6 inc a) de la Ley I N° 209 citada, que refieren al supuesto de existencia de liquidación aprobada judicialmente, de ello resulta aplicable a la misma la doctrina de los actos propios, en consecuencia, no puede pretender retrotraer y recrear el conflicto desde el dictado de la sentencia firme a los fines del cómputo del plazo de espera previsto por la normativa.

A fs. 56, el Municipio acompaña copia del proyecto de ordenanza de presupuesto anual (año 2010)

en el que se observa la reserva efectuada para afrontar el pago del juicio que motiva esta ejecución por la suma de $ 652.285.

Conforme surge de la página web del sitio oficial del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, el presupuesto municipal para el año 2010 ha sido aprobado por la Ordenanza N° 9563/09 que, contempla la reserva de fondos para afrontar el pago de los reclamos judiciales pertinentes, incluido el reclamo del actor.

Es por ello, que la demandada –Municipalidad de Comodoro Rivadavia- interpone la excepción de inhabilidad de título. Entiende que no hay al momento de interponer la demanda no se encontraban cumplidos los recaudos previstos por la ley 4567 –ahora Ley I no 209-, en especial, el plazo de un año de espera previsto por la normativa.

Recordemos que el artículo 4° de la Ley I N° 209, determina el procedimiento y pasos a seguir en los supuestos de ejecución de sentencia contra, en el particular, municipio local.

Así, determina que el organismo que lleve adelante el proceso judicial, habiendo quedado firme la sentencia condenatoria confeccionará el correspondiente informe que contenga el detalle de las causas, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia y monto que corresponda a la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente. La dependencia de Hacienda correspondiente incluirá el monto en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario.

Se advierte que la demandada cumplió con el informe respectivo y la previsión del gasto se efectuó dentro del año presupuestario del ejercicio siguiente, es decir, año 2010 que se aprobó mediante la Ordenanza N° 9563/09 enunciada precedentemente.

El artículo 4° citado, prevé dos mecanismos para estimar el monto de la reserva presupuestaria a realizar por la administración: a) la existencia de liquidación firme o b) la realización del cálculo estimativo. La utilización de la conjunción "o" y el orden en que se ha considerado ambos supuestos no es caprichosa sino que se ha tratado de seguir el procedimiento estipulado para este tipo de procesos (arts. 503, 507 y cc CPr. D.J).

La interpretación de la norma citada autoriza a concluir que el monto se determina por la liquidación aprobada judicialmente que exista "o", en su caso, si esta situación no se da en la práctica, el cálculo estimativo que se realice.

Tal como se anticipó, el actor adecuó su conducta procesal a la primera hipótesis (liquidación aprobada judcialmente).

Ahora bien, surge de autos que el monto reclamado es de $ 604.183,85, suma por la que se promueve la ejecución. Del nexo IX –Reclamos judiciales y administrativos., del presupuesto para el año 2010 surge que se ha realizado la reserva pertinente para el juicio que nos ocupa: "G., M. Á. c/ M. s/ Sumario" Sentencia no 105/07, por la suma de $ 652.285.

La liquidación se notificó el 20 de marzo de 2009 y la demanda se interpuso el 22 de octubre del mismo año.

De lo expuesto, se advierte que no se ha cumplido con los recaudos previstos por la Ley I N° 209 que reglamenta el art. 98 de la Constitución Provincial-, en cuanto determina que sólo podrán ejecutarse las condenas firmes en los siguientes casos:… "cuando no obstante haber sido notificada la liquidación aprobada judicialmente, antes de la elevación del anteproyecto de la ley u ordenanza de presupuesto al poder o departamento ejecutivo, respectivamente, no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. En este caso la ejecución sólo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente…" (art. 6 inc a), norma que conforme se señalara precedentemente mantiene su validez y eficacia.

El actor no ha respetado la espera de un año desde la notificación de la liquidación o determinación del monto, con lo cual de acuerdo a la normativa la sentencia no hace ejecutoria.

Tal como lo ha dicho la doctrina y jurisprudencia, las sentencias contra el estado tienen carácter declarativo contra el mismo, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda. Y siendo la excepción de inhabilidad de título viable, aunque los códigos procesales expresamente no lo digan, cuando falten alguno de los requisitos que objetiva o subjetivamente condicionen la fuerza ejecutiva de la sentencia,- tal el supuesto de autos-, dicha excepción debe prosperar. Incluso, algunos autores entienden que la excepción de inhabilidad de título, en casos semejantes, se considera implícita en la excepción de falsedad de la ejecutoria. (Palacio y Alvarado Velloso.

Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación. Art 506. Pág 115 y ss. Tomo 9°. Ed Rubinzal Culzoni. "CAP CNCiv. M, 06.09.91, Labarrone s.Suc." "Bue CCCMdel Plata ,1ra. 25.02.92. Chiaparroini c.Ferrainolo".Pag 117).

Es preciso destacar que en el presente, el plazo de espera que establece la Ley I N° 209 no implica desconocer la deuda o el derecho al cobro, sino que dilata el mismo en el tiempo hasta el transcurso de un año desde la notificación de la liquidación firme. Si tomamos en cuenta que la misma se notificó el 20/03/2009, la demanda se interpuso antes del vencimiento de dicho lapso de espera dispuesto por ley.

Por los fundamentos expuestos, se concluye que corresponde hacer lugar a la excepción genérica de inhabilidad de título, revocar la sentencia de primera instancia en cuanto es materia de recurso y rechazar la ejecución.

Atento el modo de resolver la cuestión, se torna operativa la norma del art. 282 del CPr. DJ, por lo que deben adecuarse las costas y los honorarios del juicio.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y tipo de proceso que se trata de acción fundada en derechos reconocidos precedentemente a la accionante, las costas de ambas instancias se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

IV.- Los honorarios se fijarán de acuerdo a la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, etapa procesal, monto del proceso, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 39, 13 y ss Ley XIII N° 4 antes ley 2200.). En consecuencia se regulan los honorarios de primera instancia, del Dr. P. E., en la suma de $10.000 y los

del Dr. S. T. en la suma de $6.000. Los honorarios por la labor desarrollada en la alzada se determinan para el Dr. D. O. M., en la suma de $3.000 y los del Dr. S. E. T. en la suma de $1.500.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocar la sentencia interlocutoria de fs. 83/85, haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y rechazar la ejecución.

2°) Costas de ambas instancias por su orden. Se regulan los honorarios profesionales de primera instancia, correspondientes al Dr. P. E. en la suma de $10.000 y al Dr. S. T. en la suma de $6.000.

3°) En la Alzada, se regulan honorarios profesionales del Dr. D. O. M. en la suma de $3.000 y los del Dr. S. T. en la suma $1.500.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS